PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL .- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 355-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA

CAUSA No.355-2013-TCE

Quito, martes 3 de septiembre de 2013, a las 12H10.

1. Antecedentes.-

Mediante oficio No.1922, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (e) del Consejo Nacional Electoral y por haber sido designada, vía sorteo, para actuar en calidad de Jueza Sustanciadora, conforme consta a fojas 236 vta del expediente, llegó a mi conocimiento el recurso ordinario de apelación planteado por el señor Jaime Vinicio Armijos Taisha, Representante Legal del Movimiento Fuerza Popular Zamorana, en contra de la Resolución PLE-CNE-86-20-8-2013, de 20 de agosto de 2013, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Con los antecedentes descritos, y por así corresponder al estado de la causa, se procederá con el respectivo análisis de procedibilidad, para lo cual se considera:

2. Competencia.-

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, concordantemente con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que "el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:.. 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".

El artículo 269, número 3 del Código de la Democracia establece: "El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: ... 3. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas."

Del escrito que dio origen a la apertura de este expediente, se conoce que el acto apelado es la Resolución PLE-CNE-86-20-8-2013, cuyo artículo 2 textualmente señala: "Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO FUERZA POPULAR ZAMORA, con ámbito de acción en la provincia de Zamora Chinchipe, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República [...] esto es, que la Directiva Provincial no está conformada paritariamente entre mujeres y hombres..."

A la luz de la normativa transcrita, se concluye que el Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

3. Oportunidad.-

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sentido concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la notificación de la resolución apelada, se produjo el 25 de agosto de 2013, según consta de la certificación que obra a fojas 216 del expediente. La presentación del recurso materia de análisis se realizó con fecha 28 de agosto de 2013 (fs. 219), razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

4. Legitimación activa.-

El artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en relación a las personas o colectivos que se consideran sujetos políticos y como tal, pueden interponer los recursos previstos en la legislación electoral a:

> "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

De la revisión del expediente se desprende que Jaime Vinicio Armijos Taisha fue notificado con el contenido de la resolución recurrida, por cuanto fue quien representó a un grupo de personas y solicitó la incorporación del Movimiento Fuerza Popular Zamorana en el registro de organizaciones políticas, a cargo del Consejo Nacional Electoral.

5. Otros requisitos formales

El compareciente no especifica la prueba que enuncia y/o acompaña.

Por lo que no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 13, en el numeral 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

Por las razones expuestas, y en mi calidad de jueza sustanciadora, **DISPONGO**:

1) Conceder a la compareciente el plazo improrrogable de veinticuatro horas a fin que dé cumplimiento con el requisito establecidos en el numerales 5 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales;

2) Téngase en cuenta, para notificaciones el domicilio electrónico jaimevinicio_armijos66@yahoo.es, conforme lo ha señalado el compareciente;

3) Por medio de Secretaría General de este Tribunal, y previo al trámite correspondiente, asígnese una casilla contencioso electoral;

4) Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual y en el portal web institucional del Tribunal Contencioso Electoral; y,

5) Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Cúmplase y notifíquese.- **f)** Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA SUSTANCIADORA.,,**

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 3 de septiembre de 2013.

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL